



RADICACIÓN: 085734089001 2022 00780 00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: NAHUM ANTONIO ROA DE LA CRUZ
DEMANDADO: ESTERAMA DEL SOCORRO BACCAS AHUMADA Y LUIS ALFONSO COLINA MARTÍNEZ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
Puerto Colombia, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandante NO subsanó en debida forma la demanda en el término de cinco (5) días concedido.

Sírvase decidir lo pertinente,

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. – Puerto Colombia, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el término concedido a la parte demandante para subsanar las falencias que presentó la demanda para su admisión en auto de fecha seis (6) de marzo de 2023 y notificado por estado del siete (7) de marzo de la misma anualidad, y que fuere motivo para mantenerla en la Secretaría por cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, es por ello que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO presentada por NAHUM ANTONIO ROA DE LA CRUZ, actuando a través de apoderado judicial, contra ESTERAMA DEL SOCORRO BACCAS AHUMADA Y LUIS ALFONSO COLINA MARTÍNEZ, por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO: Déjese la anotación en el sistema de registro TYBA. Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
Juez

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4086fa389a13ec9e5f1d49dff8f6416b82b3bc2be189349c5fb9c607030510**

Documento generado en 22/03/2023 12:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 085734089001 2022 00753 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE E.S.P.
DEMANDADO: PABLO RAFAEL TERAN MELÉNDEZ

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva presentado por la parte demandante, el cual fue redistribuido mediante acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2.022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022. Sírvase proveer

Se deja constancia que la demanda debe notificarse conforme a lo reglado en la ley 2213/2022. La misma contiene expediente consta de 4 archivo PDF, que contiene: 1. Acta de reparto, 2 – Demanda, 3 – Auto Libra Mandamiento, 4- Auto Decreta Medida.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICPAL DE PUERTO COLOMBIA. VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el proceso de la referencia redistribuido mediante ACUERDO No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022, se procederá avocar el conocimiento de este.

Ahora bien, se procederá a ordenar al demandante para que dentro del término de treinta (30) días proceda a notificar en debida forma el auto que admitió la demanda de la referencia a fin de que pueda superarse dicha etapa procesal y proseguir con el trámite respectivo.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso **EJECUTIVO**, identificado bajo el radicado No. 08573408900120220075300, donde se identifica como demandante **GASES DEL CARIBE E.S.P.** y como demandado **PABLO RAFAEL TERAN MELÉNDEZ**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a que proceda a notificar en debida forma con forme al Código General del Proceso, art. 291 y 292 en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el auto admisorio de fecha 31 de agosto de 2022, a lo cual **ADVIERTASELE** que de no acreditar el cumplimiento de la orden impartida dentro de los treinta (30) días a la notificación de esta providencia, se procederá con la declaratoria del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
Juez

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad2b26def722322ae664d63787ae6251207b1b71d08e74ef49143318373d286**

Documento generado en 22/03/2023 12:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 573 40 89001 2021 01035 00

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: PINTURAS MULTITONOS NIT. 802.015.182-7

DEMANDADOS: MAGALY MARCELA MOLINO MERCADO, EVER ANTONIO ORTEGA RUEDA y TIRSO ABEL CABELLO PÉRES

Puerto Colombia, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho presente carpeta contentiva de demanda declarativa presentado por la parte demandante, el cual fue redistribuido mediante acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022. Así mismo, se allegó constancia de las notificaciones llevadas a cabo, sin respuesta de los demandados. Sírvase proveer.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el proceso de la referencia redistribuido mediante ACUERDO No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022, se procederá avocar el conocimiento del mismo.

ASUNTO:

Se procede a proferir sentencia dentro del proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado promovido por INVERSIONES EL PUNTO S.C.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, contra de los señores MAGALY MARCELA MOLINO MERCADO, EVER ANTONIO ORTEGA RUEDA Y TIRSO ABEL CABELLO PÉREZ, a fin de que fuera condenado a restituir el bien inmueble ubicado en la Calle 13 No. 7 – 36 apartamento 301 de esta ciudad, el cual hace parte de un predio de mayor extensión.

ANTECEDENTES

La parte demandante INVERSIONES EL PUNTO SCA, por medio de apoderado, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de los señores MAGALY MARCELA MOLINO MERCADO, EVER ANTONIO ORTEGA RUEDA Y TIRSO ABEL CABELLO PÉREZ, sobre el inmueble ubicado en la Calle 13 No. 7 – 36 apartamento 301 de esta ciudad,

Que se pactó un canon mensual por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) que serían pagados dentro de los 5 primeros días de cada mensualidad, que, con los incrementos legales, el valor del mismo actualmente es de \$660.500. Sin embargo, los arrendatarios no han cancelado los mismos, desde el mes de marzo de 2021.

Con fundamento en los antecedentes narrados, la parte demandante solicita básicamente lo siguiente:

Se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes en litigio sobre el inmueble ubicado en la calle 13 No. 7 - 36 de esta ciudad. Así mismo, solicitó la restitución a la sociedad.

- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la parte demandada restituir el inmueble en cuestión y la entrega física.



RADICACIÓN: 08 573 40 89001 2021 01035 00

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: PINTURAS MULTITONOS NIT. 802.015.182-7

DEMANDADOS: MAGALY MARCELA MOLINO MERCADO, EVER ANTONIO ORTEGA RUEDA y TIRSO ABEL CABELLO PÉRES

- Que se condene en costas a la parte demandada.

SINTESIS PROCESAL

Por auto de fecha 26 de abril de 2022, se admitió la demanda por el Juzgado de anterior conocimiento. Así mismo, la presente demanda fue redistribuida mediante acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022

Por otra parte, se dispuso la notificación de dicha providencia, a los demandados, la cual se surtió por aviso de conformidad con el art. 292 del C.G.P. Quienes guardaron silencio, dejando vencer el término para proponer excepciones.

Tramitado el proceso en legal forma, sin que se observe causal de nulidad alguna, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales.

Para que el juzgador pueda fallar un proceso, es necesario que concurren en él los llamados presupuestos procesales que permiten resolver tanto las pretensiones del demandante como lo alegado eventualmente (de ser el caso), por la parte demandada en la contestación de la demanda o excepciones, los cuales son: demanda en forma, capacidad para ser parte, jurisdicción y competencia, y legitimación tanto activa como pasiva.

En el caso que nos ocupa se observa que las partes están formadas por el demandante una persona jurídica y los demandados, personas naturales, quienes comparecieron al proceso; éste despacho es competente en razón del lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución y por el valor objetivo de la cuantía de las pretensiones; y, por otra parte, la relación sustancial de las partes las legitima como extremos del litigio.

EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

El arrendamiento es el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado. La parte que proporciona el goce se llama arrendador y la parte que da el precio arrendatario. También se conoce con el nombre de inquilino cuando se trata de arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios, y colono cuando el goce radica en predio rústico (artículos 1973, 1977, 2028, 2037 C. Civil y Ley 820 de 2003).

Siendo bilateral el contrato de arrendamiento, desde luego que genera obligaciones tanto para el arrendador como para el arrendatario, resulta patente que, en principio, a favor del contratante que ha cumplido su compromiso o que se ha allanado a cumplirlo, se ha establecido la acción alternativa consagrada en el segundo inciso del artículo 1546 del C. Civil para cuando el otro contratante no ha cumplido lo pactado. Empero, conviene observar, que por cuanto el contrato de arrendamiento es de los que la doctrina



RADICACIÓN: 08 573 40 89001 2021 01035 00

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: PINTURAS MULTITONOS NIT. 802.015.182-7

DEMANDADOS: MAGALY MARCELA MOLINO MERCADO, EVER ANTONIO ORTEGA RUEDA y TIRSO ABEL CABELLO PÉRES

llama de tracto sucesivo o de ejecución continuada, después de que él haya empezado a ejecutarse, en caso de que la parte fiel a su compromiso opte, si la otra incumple, porque el convenio no se continúe ejecutando, la acción que tiene no es propiamente la de resolución, aun que así lo llame el legislador, si no la de terminación, expiración o cesación.

En efecto, si el arrendatario ya ha gozado de la cosa tomada por él en arrendamiento, no sería posible borrar esos efectos ya incorporados al pasado, para volver las cosas al estado anterior. No sería posible entonces, en virtud de la naturaleza de las cosas, hacer cesar el contrato retroactivamente. Por ello, los efectos de la decisión judicial en tal caso se producen ex nunc (hacia el futuro) y no, ex tunc (hacia el pasado o retroactivamente).

Entonces para poder ejercitar aiosamente esta acción "actio ex contractu", menester es aportar la prueba del acuerdo de voluntades de donde dimana, síguele, en desarrollo del principio que el demandante tiene a su cuidado el peso de aducir la plena prueba de la fuente donde nace el derecho que reclama (prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato).

MORA EN EL PAGO - EL DESHAUCIO

El artículo 2035 de C. Civil, literalmente preceptúa:

"La mora de un periodo entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador después de dos reconvenciones, entre las cuales medien a los menos cuatro días para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable que no pasara de treinta días."

Claro está, que si en el contrato de arrendamiento, el arrendatario renuncia en forma expresa a dichos requerimientos, por ser una renuncia válida con arreglo al principio de la autonomía de la voluntad (1602 ejúsdem), y de orden privado se coloca en mora desde el momento mismo en que deja de cumplir con su obligación en el plazo indicado en el contrato. Amén, de las permisiones previstas en el artículo 384 C.G.P, es viable que las partes en el contrato mismo renuncien expresamente al desahucio de que trata el artículo 2011 del C. Civil, a los requerimientos privados o judiciales exigidos por el mentado artículo 2035.

De igual forma, resulta necesario precisar que los numerales 2º y 3º del 384 C.G.P.) de manera general contienen una regla según la cual los demandados dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado, para ser oídos, tienen que consignar los cánones que supuestamente adeudan o en su defecto, demostrar que ya los cancelaron. Ahora bien, esa misma disposición en su parágrafo 1º establece que a la demanda de esta clase de procesos deberá acompañarse, como anexo obligatorio, prueba siquiera sumaria del contrato de arrendamiento. (subrayado fuera de texto)

Se deduce, por tanto, que la aplicación de la regla que establece la carga procesal en cabeza de los demandados presupone la verificación de la existencia real del contrato de arrendamiento, prueba que se torna fundamental para otorgar las consecuencias jurídicas que contiene la norma que se pretende aplicar, esto es, limitar el derecho de



RADICACIÓN: 08 573 40 89001 2021 01035 00

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: PINTURAS MULTITONOS NIT. 802.015.182-7

DEMANDADOS: MAGALY MARCELA MOLINO MERCADO, EVER ANTONIO ORTEGA RUEDA y TIRSO ABEL CABELLO PÉRES

defensa del demandado hasta tanto no cumpla con las cargas establecidas en la respectiva disposición.

DEL CASO CONCRETO:

Análisis del Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra que la parte demandante invoca como causal de terminación del contrato de arriendo el incumplimiento en el pago de los cánones de arriendo, desde marzo de 2021.

En principio, tenemos que la parte demandante probó la relación contractual existente con respecto a la parte pasiva de la demanda, tal como consta en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana allegado al expediente, el cual fue celebrado desde 22 de mayo de 2020, donde fungen como arrendador INVERSIONES EL PUNTO SCA, como arrendador, y arrendatarios MAGALY MARCELA MOLINO MERCADO, EVER ANTONIO ORTEGA RUEDA y TIRSO ABEL CABELLO PÉREZ.

De acuerdo al texto del documento aportado las contratantes pactaron como canon la suma de (\$650.000) pagaderos en cada período mensual, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. Suma que se fue incrementando con los reajustes anuales hasta llegar a la suma de \$660.500 canon actual.

En el caso examinado, al indicar la parte demandante como causa fáctica para la terminación del contrato verbal, el incumplimiento de los demandados en el pago de los cánones de arriendo pactados, a partir de marzo de 2021; y en concordancia con el numeral 1° del Artículo 22 de la Ley 820 de 2003 y la mora en el pago del canon de arrendamiento constituye estos hechos a su favor una afirmación indefinida al tenor del artículo 167 del C.G.P., relevándolo de la carga probatoria a fin de demostrar dicha afirmación, por lo que se invierte en ese sentido la carga contra el demandado quien deberá en el acápite probatorio dirigir pruebas para lograr infirmar lo dicho.

Trascurridas las demás etapas del proceso, la parte demandada se mantuvo en situación de incumplimiento, aunado al hecho de la falta de contestación de la demanda, motivo por el cual el Despacho procede a dictar sentencia, conforme a las normas legales.

Ante el silencio legal de la parte demandada, probado el vínculo jurídico contractual de las partes y la no cancelación de los cánones de arriendo por parte del ejecutado, son motivos suficientes para considerar demostrada la causal que determina la respectiva acción restitutoria, razón por la cual la pretensión esgrimida en ese sentido está llamada a prosperar.

RESUELVE:

1. **AVOCAR** conocimiento del proceso **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, identificado bajo el radicado No. 08573408900120210103500, donde se identifica como demandante INVERSIONES EL PUNTO SCA y como demandado MAGALY MARCELA MOLINO MERCADO, EVER ANTONIO ORTEGA RUEDA y TIRSO ABEL CABELLO PÉREZ.



RADICACIÓN: 08 573 40 89001 2021 01035 00

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: PINTURAS MULTITONOS NIT. 802.015.182-7

DEMANDADOS: MAGALY MARCELA MOLINO MERCADO, EVER ANTONIO ORTEGA RUEDA y TIRSO ABEL CABELLO PÉRES

2. Declárese terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre INVERSIONES EL PUNTO SCA, en calidad de arrendador por medio de apoderada judicial, y en calidad de arrendatarios los señores MAGALY MARCELA MOLINO MERCADO, EVER ANTONIO ORTEGA RUEDA y TIRSO ABEL CABELLO PÉREZ, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento que se demandan con la pieza fundamental y referida en la presente providencia.
3. Condénese a los demandados MAGALY MARCELA MOLINO MERCADO, EVER ANTONIO ORTEGA RUEDA y TIRSO ABEL CABELLO PÉREZ, a restituir debidamente desocupado el inmueble dado en arrendamiento ubicado CALLE 13 #7-36 APARTAMENTO 301 del municipio de Puerto Colombia del barrio Pastrana con la vivienda, cuyas medidas son: Norte 30.60 MTS; SUR: Mide 30.60 MTS, ESTE: Mide 10.30 MTS, OESTE: Mide 11.60 MTS.
4. En el evento en que los demandados MAGALY MARCELA MOLINO MERCADO, EVER ANTONIO ORTEGA RUEDA y TIRSO ABEL CABELLO PÉREZ, no hagan entrega voluntaria del inmueble arriba descrito en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, se ordenara librar despacho comisorio al señor alcalde del municipio de esta ciudad, para que proceda con el lanzamiento.
5. Condénese al demandado al pago de las costas del proceso, líquídense por secretaria, una vez ejecutoriada la presente decisión.
6. Fíjese la suma de \$250.000 por concepto de agencias en derecho, suma que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del art. 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO

Juez

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721ffe38016d8f2bb2a50ccbc919dad5c6421b8e2c1117c46a77b8394e2d593c**

Documento generado en 22/03/2023 12:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08573408900220230010500
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MARTHA ELISA NARVAEZ CARVAJAL
DEMANDADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

Informe Secretarial. Señora Jueza a su Despacho la presente acción de tutela informándole que se ha presentado contestación por parte de la entidad accionada. Sírvase Proveer.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO. VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y estando la presente acción constitucional al Despacho para proferir fallo que en derecho corresponde, se observa que conforme a la respuesta emitida por parte de la entidad accionada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, resulta necesario vincular al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, SECRETARÍA MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, y PARRISH & CIA EN LIQUIDACIÓN, toda vez que hace parte dentro del proceso civil correspondiente y, es el fundamento de la presente acción de tutela.

Por lo anterior, en aras de un mejor proveer, y de evitar nulidades procesales en caso que un tercero resultará afectado por la decisión que aquí se adoptará, se ordenará su vinculación al presente trámite a los mencionados.

Por otra parte, ordenará oficiar al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, para que aporte copia electrónica del proceso de pertenencia bajo la radicación No. 085734089001-201800449-00, promovido por la señora MARTHA ELISA NARVAEZ en contra de la institución PARRISH & CIA EN LIQUIDACIÓN, a fin de verificar los antecedentes de los hechos de la presente acción de tutela.

Es así y por lo brevemente señalado se,

RESUELVE:

1. VINCÚLESE a la presente acción de tutela a la INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, SECRETARÍA MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, y PARRISH & CIA EN LIQUIDACIÓN.
2. CONCEDER a los vinculados INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, SECRETARÍA MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, y PARRISH & CIA EN LIQUIDACIÓN, el término de 24 horas contados a partir del recibido de la notificación de este auto, a fin de que allegue a este Juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.
3. OFICIAR al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, para que aporte copia electrónica del proceso de pertenencia bajo la radicación No. 085734089001-201800449-00, promovido por la señora MARTHA ELISA NARVAEZ en contra de la institución PARRISH & CIA EN LIQUIDACIÓN, a fin de verificar los antecedentes de los hechos de la presente acción de tutela.
4. Notifíquese el presente auto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6291e33c43915b00f17d2d889f85aad5dd3eab7e60c16392b8532f902255620b**

Documento generado en 22/03/2023 12:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>